

Lo tendrá entendido &c. México 13 de octubre de 1824.

DECRETO.

Supresion de los consulados, Disposiciones relativas á sus empleados, y á los ramos de averia y peage.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

- 1.º Cesan por lo que toca á la federacion los consulados; y sus empleados fijos ó permanentes quedarán de cesantes bajo las reglas que se dieren para todos los del ramo de gobernacion ó hacienda.
- 2.º No gozarán pension como cesantes los empleados del consulado de Puebla por no haber sido confirmado.
- 3.º Dispondrá el gobierno que los ramos de averia y peage se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entretanto los comisarios generales las existencias, libros y demas documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja.
- 4.º Quedarán estos ramos afectos á la composicion de caminos, y pago de intereses y capitales segun están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nacion, y se asegura á los acreedores el puntual pago.
- 5.º El mismo gobierno dispondrá que en el acto de la entrega se pague á los que han servido de cualquier modo en estas oficinas lo que se les deba por su trabajo.
- 6.º Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociandose con dos coelexes que escojerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglandose á las leyes vigentes de la materia.

Lo tendrá entendido &c. México 16 de octubre de 1824.

DECRETO.

Término en que debe cesar el derecho de solicitar premios en virtud de la ley de 19 de julio de 1823.

El soberano congreso general constituyente de los Estados unidos mexicanos, ha tenido á bien decretar.
El derecho á solicitar premios en virtud de la ley

de 19 de julio de 1823. terminará dentro de cuatro meses contados desde la fecha que lleva esta resolucion.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de octubre de 1824.

DECRETO.

Medidas para el pago de lo que se debe á los cosecheros de tabaco desde el año de 20 en adelante.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

- 1.º Se admitirá en las aduanas marítimas la octava parte de los derechos de importacion que se adeuden, en créditos buenos del año de 20 en adelante de los cosecheros de tabaco con arreglo á este decreto.
 - 2.º Para este efecto serán presentados al gobierno todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie, en que se acredite alguna deuda de este género dentro del tiempo que el mismo señale.
 - 3.º Calificados de legítimos y comprendidos en este decreto, emitirá billetes correspondientes á las mismas sumas, divididos en cantidades que no pasen de cien pesos para su mas facil circulacion, tomando las medidas convenientes para evitar cualquier fraude.
 - 4.º Las acciones de los que no se presentaren en el plazo asignado por el gobierno, prescribieran en el modo, tiempo y términos que determinan las leyes.
 - 5.º Luego que empiece á verificarse la venta de las acciones del nuevo préstamo, librára el gobierno en favor de los cosecheros para el pago de la misma deuda la cuarta parte de lo que se regule importar.
 - 6.º Todo esto es sin perjuicio de lo que tiene acordado el congreso en el artículo 15 del decreto de 9 de febrero de este año.
- Lo tendrá entendido &c. México 11 de noviembre de 1824.

APENDICE.

Decretos y órdenes que faltan en la colección de los del primer congreso.

DECRETO.

Sobre repartimiento de tierras al ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no menos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado.

1.º Que de preferencia se pase copia al supremo poder ejecutivo de la esposicion hecha en 14 de abril anterior por los generales Marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echavarrí, para que con arreglo á sus propuestas haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2.º Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la córte, ó en otra parte donde fuere útil.

3.º Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sujetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasandolo antes al congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de junio de 1823.

DECRETO.

Se autoriza al gobierno para abrir un préstamo en las naciones estrangeras.

El soberano congreso mexicano constituyente, deseando fomentar y dar impulso á todos los ramos de la prosperidad del imperio, paralizado en mucha parte por los inevitables estragos de la revolucion pasada, ha tenido á bien decretar y decreta lo que sigue.

1.º Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias extranjeras un préstamo de 25 á 30 millones de pesos del modo y con las condiciones que su notorio celo estime menos onerosas á la nacion.

2.º Para la seguridad del pago podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion, existentes en el dia, y que se establecieren en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido &c. México 25 de junio de 1822.

DECRETO.

Adicional al reglamento de milicia cívica.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretarlo siguiente.

1.º En cumplimiento del artículo 1.º del reglamento de milicia cívica los gefes políticos de acuerdo con los ayuntamientos y por su medio, harán el alistamiento general de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañías segun se vaya llenando el número necesario para cada una.

2.º De cuantos esentos aparezcan en la edad de la ley, no siendolo por servir carga concejil, mientras ésta dure, ó no siendo jornaleros, se formará lista, previniendo el regidor ó encargado del alistamiento á cada esento que contribuya mensalmente con tres reales para los gastos de la milicia.

3.º Habrá especial cuidado de que queden listados los esentos por carga concejil, á fin de que concluida esta, sirvan con su persona, alistandose en la milicia, ó con la contribucion de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que escimiendolos del servicio personal, no los libré del pecuniario.

4.º La junta de gefes de la milicia nacional nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los esentos, á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los síndicos mas antiguos de los ayuntamientos á fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar ó desechar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

5.º No se permitirá á estos colectores resago alguno

por omision en el cobro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones, que ecsijiran desde los dias primeros.

6.º El producido de ellas se depositará en la arca de tres llaves prevenida para las multas, y de unas y otras se dará cuenta anual á las diputaciones provinciales.

7.º La junta de gefes cuidará de que en cada mes se fije lista de los que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º hayan servido pecuniariamente.

8.º A los empleados que no queriendo gozar de la esencion se presentaren á servir personalmente, no se les ocupará en fatigas, sino en dias festivos.

Lo tendrá entendido &c. México 9 de julio de 1823.

DECRETO.

Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano con vista del informe que pidió al gobierno sobre el establecimiento de comandancias en lugar de las onerosas capitanías generales, ha tenido á bien decretar.

1.º Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio, que parezca mas útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas, de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco, que continuará como hasta aqui formando una comandancia general separada de la de Yucatán, y reuniendose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser mas conveniente

2.º Las provincias internas de oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de estos se estenderá á todo el territorio que comprehende la provincia

3.º Para las de occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo México, Sinaloa y Sonora, que tambien estenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4.º Situandose esta comandancia general en Chihua-

hua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar estas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5.º En cualesquiera de las provincias de oriente donde resida el comandante general, no se establecera comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de occidente.

6.º Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7.º Se entienden suprimidos por esta disposicion, los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco, y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8.º A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales se señalará la gratificación de cuarenta pesos mensales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9.º El gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no esten en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido &c. México 9 de setiembre de 1823.

DECRETO.

Sobre administracion de justicia en lo militar.

El soberano congreso mexicano para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1.º Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2.º En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division que ha de hacerse.

3.º En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiendolo, el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasarán al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4.º Exceptuarse de la jurisdiccion militar las testamentos de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5.º Las terceras instancias por punto general serán del tribunal especial de guerra y marina.

6.º Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiendolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciendolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos de arancel solamente.

7.º Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

Lo tendrá entendido &c. México 15 de setiembre de 1823.

Sobre establecimiento de la milicia cívica conforme á las leyes que cita. Sus individuos no sean presos en las cárceles sino en sus cuarteles.

Ecsmo. sr.—El soberano congreso ha tenido á bien acordar

1.º Que el gobierno escíte el celo de los gefes políticos de todas las provincias, para que por cuantos medios sean de sus atribuciones, lleven á efecto con la brevedad posible el alistamiento y completa organizacion de la milicia cívica conforme á la ley, en las capitales y demas pueblos en que el mismo gobierno la haya mandado establecer, con arreglo al decreto de 14 de abril último.

2.º Que en observancia de la orden de la regencia de 2 de enero de 1822 no sean presos los milicianos en las cárceles públicas, sino en sus respectivos cuarteles.

Y de orden de su soberanía &c. México 20 de setiembre de 1823.

DECRETO.

Exencion de derechos á los frutos que se expresan.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el pais, quedan libres por diez años de alcabala, diezmo, primicia y cualquier otro derecho, sea qual fuere su denominacion.

2.º Los que actualmente cultivaren estas materias, gozarán del privilegio referido desde la promulgacion de este decreto

3.º Los que aun no las cultivaren empezarán á contar los diez años, pasado un quinquenio despues de la misma promulgacion.

4.º Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el artículo 1.º al lino, cañamo, y cera de colmenas, y se empezarán á contar los diez años del privilegio desde la publicacion del decreto.

5.º Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos, la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de los frutos que ahora se esceptuan.

6.º El gobierno con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecucion y prevenir los fraudes.

Lo tendrá entendido &c. México 8 de octubre de 1823.